

Cartagena 12/12/2025
No. 15202504772 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
EDUARDO ESCANDON GONZALEZ
Capitán MN FORZA CP-05-3727-B
escandon01@outlook.es

Asunto. Citatorio para diligencia de notificación personal.

Ref. Investigación Administrativa Sancionatoria No. 15022025-167 MN "FORZA" CP-05-3727-B.

Con toda atención, me dirijo a usted a fin de solicitarle presentarse ante las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Cartagena, Barrio Centro, Edificio BCH, calle 32 No. 8ª- 65 avenida Daniel Lemeitre, Sector la Matuna, Piso 7, oficina Jurídica, en el término de (05) cinco días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación, a fin de notificarlo personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 11 de diciembre de 2025, proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación Administrativa de la referencia, adelantada por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Así mismo se recuerda que si un tercero desea notificarse en su nombre este debe presentar poder y/o autorización expresa para notificarse del presente auto.

En caso de no poder asistir personalmente a la diligencia de notificación, podrá solicitar notificación electrónica a través de correo electrónico investigacionescp05@dimar.mil.co

De no hacerse presente o comunicarse en el término indicado anteriormente, la providencia se notificará mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PÉREZ CABRERA**
Responsable de la Sección Jurídica CP05

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 15022026-006. MOTONAVE “FORZA” CP-05-3727-B.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE CITACIÓN No. 029/2026

La suscrita secretaria sustanciadora deja constancia que, mediante la presente, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 inciso segundo del CPACA, fijando la citación No. 15202504772 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 12 de diciembre del 2026 en cartelera de la sección jurídica y pagina web de la entidad, por un término de Cinco (05) días hábiles.

Lo anterior a fin de convocar al señor **EDUARDO ESCANDON GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.213.857, en calidad de Capitán de la motonave **“FORZA”** identificada con matrícula CP-05-3727-B, para que concurra a notificarse personalmente de Auto de Formulación de Cargos de fecha 05 de enero del 2026, bajo radicado No. 15022026-006, adelantado por presuntas infracciones a Normatividad Marítima Colombiana.

En ese orden de ideas, se procede a fijar de la siguiente manera:

- Fecha de fijación 30 de julio del 2026 hora 8:00 horas AM
- Fecha de des fijación 05 de agosto del 2026 hora 18:00 horas PM

Se procede de la siguiente manera teniendo en cuenta que no se tiene dirección física del investigado, razón por la cual, se procederá a fijar la citación para posteriormente continuar con el trámite de notificación por aviso como lo establece el artículo 69 del CPACA.



ASD12 MILENA EUGENIA MORENO MARTÍNEZ

Asesora Jurídica

01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T & C., 05 de enero de 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCION O
VIOLACION A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"**

Ref. INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No 15022026-006 MN
"FORZA" DE BANDERA COLOMBIANA CON NUMERO DE MATRICULA CP-05-3727-
B.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por LOS ARTICULOS 76 Y SUBSIGUIENTES del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce sus jurisdicciones, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...)

hasta el limite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de trafico marítimo ; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marino, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"

(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibídem, establece como función de la Dirección General Marítima, Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código de barras y el código de verificación.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)”
(Cursiva fuera del texto original).

ANTECEDENTES

Se recibió Señal No. 186 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, diligenciada por el Comandante de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual se remite acta de protesta, acta de y reporte de infracciones No. 0025237 del 15 de noviembre de 2025, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada **“FORZA”**, registrada con número de matrícula CP-05-3727-B, indicando lo siguiente:

“Siendo las 2324R del día 15 del mes noviembre del año 2025, en coordenadas geográficas 10°25.311' N - 75°32.946'W (bahía interna de Cartagena), (aguas interiores – mar territorial – zona contigua – zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. 180 señal, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre “FORZA”, con número de matrícula CP-05-3727-B, bajo pabellón de colombiano, la cual se encontraba, como resultado del procedimiento. se halló:

Siendo las 2324R del 15 de noviembre del 2025, Se observó que la embarcación se encontraba en el sector del muelle los Pegasos donde había desembarcado un personal, por lo que al llegar al sector se le indica que debe despejar la zona para poder darle ingreso a las embarcaciones que necesitaban desembarcar, haciendo tres llamados al señor capitán Eduardo Escandón González con cc.73.213.857 quien no atiende de los llamados, por lo tanto, se procede a realizar una verificación de rutina la embarcación encontrando que esta no contaba con las luces de navegación en servicio representando un riesgo en la seguridad, se constató que la embarcación se encontraba navegando sin las luces de navegación reglamentarias encendidas, incumpliendo así los requerimientos técnicos exigidos para el tránsito marítimo seguro, lo cual representa una infracción a la normativa vigente en materia de seguridad marítima.

Se informó al capitán de la embarcación que no está permitido realizar tránsito sin cumplir con los requerimientos técnicos establecidos, especialmente en lo referente a las señales luminosas exigidas para la navegación nocturna. Por lo tanto, se procedió a levantar la correspondiente infracción a la embarcación “FORZA”, matrícula CP-053727-B, por la ausencia de las luces de navegación en servicio.”

Adicional a lo anterior, junto con el reporte de infracciones No. 0025237 del 15 de noviembre de 2025, se logra evidenciar que el capitán de la MN **“FORZA”**, identificada con matrícula No. CP-05-3727-B, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, era el señor **EDUARDO ESCANDON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.857.

Por su parte, respecto a la identificación del propietario de la embarcación se encontró que pertenece a la sociedad INVERSIONES EL OCEANO S.A.S, identificada con NIT. 901549268 – 2, representada legalmente por la señora MAIDELET YURANIS CABARCAS LLANES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.012.419.



Identificador: V1hB 0Kba iF3k Nght AT9E pjxU L4E=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*"Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas,** en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"(...)"

"Artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: V1hB 0Kba iF3k Nqnt AT9E pJxU L4E=

<u>007</u>	<u>Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación.</u>	<u>0.33</u>
------------	--	-------------

(...)” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

“Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

“ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga*

de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

De igual forma, el Código de Comercio Colombiano en el numeral segundo del artículo 1501, precisa en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 1501. <FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN>. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo. (...)" (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

CASO EN CONCRETO

El día 15 de noviembre de 2025, siendo las 2324R, el señor **EDUARDO ESCANDON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.857, se encontraba a bordo como capitán de la MN "**FORZA**", identificada con matrícula No. CP-05-3727-B, navegando sin las luces de navegación reglamentarias encendidas, siendo la Unidad de Reacción Rápida BP-752, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena, quien se percata de la situación.

Por tal motivo, le fue impuesto Código de Infracción No. 007 "Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación." establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

En virtud de los hechos descritos y las normas citadas, se evidencia una presunta infracción a las normas de la marina mercante, consistente en navegar sin las luces reglamentarias encendidas.

En este contexto, es preciso señalar que el capitán de la nave, como jefe superior a bordo y responsable directo de la seguridad de la embarcación, tiene el deber de asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad para la navegación, dentro de las cuales se incluye la verificación y correcta operación de las luces de navegación. Su omisión en este deber constituye un incumplimiento a las obligaciones propias del cargo.

En ese orden, habiendo desplegado las averiguaciones del caso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encontró que tales



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación V1hB 0Kba tF3K Nght AT9E pJxU L4E=

conductas presuntamente transgreden la normatividad marítima que a continuación se anota:

- “Artículo 7.1.1.1.2.1. REMAC 7. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
<u>007</u>	<u>Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación</u>	<u>0.33</u>

En consecuencia, son amplias las regulaciones que disponen la obligación que le asiste al capitán de una nave, como jefe superior encargado de su gobierno y dirección, de cumplir con la normativa que atañe al ejercicio de la actividad que desarrolla, tal como lo dispone el Código de Comercio Colombiano en el numeral segundo del artículo 1501, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 1501. <FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN>. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo. (...)” (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la

nave en ejercicio de sus atribuciones legales;

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,

3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (Cursiva y negrilla fuera del texto

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán"***.

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Aclarado lo anterior, la sociedad INVERSIONES EL OCEANO S.A.S, identificada con NIT. 901549268 – 2, representada legalmente por la señora MAIDELET YURANIS CABARCAS LLANES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.012.419, en calidad de propietaria y armador de la motonave ***"FORZA"*** con matrícula CP-05-3727-B, es igualmente llamada a responder por los hechos que aquí se investigan.

ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápites anteriores.

Frente a la individualización de las personas objeto de investigación, para el caso en cuestión se tiene que el propietario de la motonave ***"FORZA"*** con matrícula CP-05-3727-B, es la sociedad INVERSIONES EL OCEANO S.A.S, identificada con NIT. 901549268 –



Identificador: V1hB OKba tF3k Nqht AT9E pXU L4E=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante la firma electrónica.

2, representada legalmente por la señora MAIDELET YURANIS CABARCAS LLANES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.012.419, y su capitán es el señor **EDUARDO ESCANDON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.857.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **EDUARDO ESCANDON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.857, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "**FORZA**" con matrícula CP-05-3727-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS en contra del señor **EDUARDO ESCANDON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.857, en su condición de capitán de la motonave denominada "**FORZA**" con matrícula CP-05-3727-B.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:

- Código 007, Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC-7., de la Resolución DIMAR no. 135 de 2018.
- Numeral 2 del artículo 1501 del Decreto 410 de 1971.

ARTÍCULO 3º. Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

***"ARTÍCULO 80. Sanciones,** Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses



Identificador: V1hB 0Kba fF3k NgHt AT9E pJxU L4E=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares”.

ARTÍCULO 4º. Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Señal No. 186 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25, diligenciada por el Comandante de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual se remite acta de protesta, acta de y reporte de infracciones No. 0025237 del 15 de noviembre de 2025.

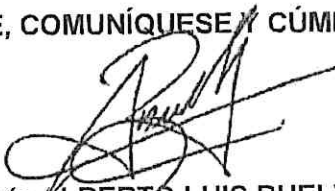
ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor **EDUARDO ESCANDON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.857, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana **“FORZA”** con matrícula CP-05-3727-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6º. COMUNICAR a la sociedad INVERSIONES EL OCEANO S.A.S, identificada con NIT. 901549268 – 2, representada legalmente por la señora MAIDELET YURANIS CABARCAS LLANES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.012.419, en calidad de propietario de la motonave denominada **“FORZA”** con matrícula CP-05-3727-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 7º: CONCEDER al señor **EDUARDO ESCANDON GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.857, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana **“FORZA”** con matrícula CP-05-3727-B, **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.**

ARTÍCULO 8º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena